

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2017-0026

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**ING. RAÚL AVILÉS
COORDINADOR ZONAL 2 (E)**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1 TITULO HABILITANTE

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0272 de 17 de marzo de 2016, inscrito en el Registro Público de telecomunicaciones el 12 de abril de 2016, mediante el cual se le otorgó el título habilitante de registro de acceso a internet, al prestador "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.", para operar en su nodo principal en la ciudad de Tena, en la provincia de Napo.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0603-M, de 8 de junio de 2017, se tiene conocimiento del Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2017-0038, de 2 de mayo de 2017, el cual comunica:

"CONCLUSIONES (...)

El prestador del servicio de Acceso a Internet no tiene registrada su red física de acceso con la da el servicio a sus 17 clientes (...).

La Resolución No. ARCOTEL-2016-0272 de 17 de marzo de 2016, inscrito en el Registro Público de telecomunicaciones el 12 de abril de 2016, mediante el cual se le otorgó el título habilitante de registro de acceso a internet, al prestador "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.", para operar en su nodo principal en la ciudad de Tena, en la provincia de Napo; en el ANEXO 2 de la citada resolución se establece en lo pertinente: "*3.7 Registro de infraestructura.- Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de acceso al Internet, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL*".

1.3 ACTO DE APERTURA

El 3 de octubre de 2017, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019, notificado al prestador "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A." el 12 de octubre de 2017, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-1165-M de 19 de octubre de 2017.

En el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 se consideró en lo principal lo siguiente:

“(...) El Área Jurídica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, con Informe No. ARCOTEL-JCZO2-AA-2017-0019, de 3 de octubre de 2017, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, en contra del prestador “TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.” en la persona de su Representante Legal la Señora Quishpi Caiza Ana Esperanza, por cuanto de lo revisado en el expediente, y el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2017-0038, de 2 de mayo de 2017, riñe con la normativa vigente, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“4.- ANÁLISIS JURÍDICO.- Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápite que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio autorizado cumpliendo lo establecido en la normativa legal vigente y en los títulos habilitantes, y de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público.

En el presente caso, el prestador del Servicio de Acceso a Internet “TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.”, tiene la siguiente obligación, según la Resolución No. ARCOTEL-2016-0272 de 17 de marzo de 2016, Anexo 2, “3.7 Registro de infraestructura.- Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de acceso al Internet, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL”, lo cual presuntamente no ha sucedido, ya que de lo actuado en el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2017-0038, de 2 de mayo de 2017, se informa que el prestador, no cuenta con registros de red física, lo que se contrapone con la normativa relacionada al procedimiento para el registro de las redes físicas que consta en el anexo 2 numeral 3.7 de La Resolución No. ARCOTEL-2016-0272, otorgada a favor de “TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.”, por tanto, efectuando una relación objetiva de los hechos determinados desde el punto de vista técnico, y el ejercicio de subsunción con la norma legal prevista para el presente caso; se puede presumir un potencial quebrantamiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concretamente lo que determina el artículo 117 letra b) numero 16 citado anteriormente. En el caso de comprobarse dicho quebrantamiento, la sanción que correspondería se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada ley, el monto de referencia que se obtendrá con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio a título habilitante del que se trate; únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será contemplada en el artículo 122, letra a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

1.3 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)".

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".

"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".

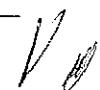
"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado me pertenece)

"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)".

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)".



"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.".

"Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)".

"Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.".

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 2 resuelve: "Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”

Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la edición especial del Registro Oficial N° 13 de miércoles 14 de junio de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...).

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

“Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...) 2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción; a los procesos de gestión de títulos habilitantes; control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades:

(...)7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control." (...)

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

1.4 PROCEDIMIENTO:

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: “**Potestad sancionadora.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”.

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letra a) que establece que: “**Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento**”, que guarda concordancia con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1.5 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

a. Infracción

Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...)

b.) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:16.- “**Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos**”(Lo resaltado me pertenece)

b. Sanción

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

"Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en



caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (El subrayado me pertenece)

“Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora.”*

2. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La tramitación de la causa dio inicio con la emisión del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2017-0019 de 3 de octubre de 2017, notificado al prestador “TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.” el 12 de octubre de 2017, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-1165-M de 19 de octubre de 2017.

El permissionario del servicio de acceso a internet, contestó al Acto de Apertura del mencionado Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante oficio S/N de 18 de octubre de 2017, ingresado con el registro No. ARCOTEL-DEDA-2017-016054-E de 20 de octubre de 2017, que en lo principal manifiesta lo siguiente:

“Reciba un cordial y atento saludo de TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTV S.A. En atención al Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2017-0357-OF; receptado en nuestras oficinas con fecha 12 de octubre de 2017, en el cual se hace referencia al NO REGISTRO DE RED FÍSICA DE ACCESO A INTERNET, debo manifestar: Con oficio No. ARCOTEL-CTDS-2017-0452-OF de fecha 3 de agosto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autoriza dicha modificación y/o ampliación de infraestructura física, con lo cual se da cumplimiento a la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2015-0867”.

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

- 1.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0603-M, de 8 de junio de 2017, mediante el cual el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, remitió al área jurídica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, el Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2017-0038, de 2 de mayo de 2017.
- 2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 de 3 de octubre de 2017.
- 3.- La razón de Notificación del Acto de Apertura.

PRUEBAS DE DESCARGO

1.- Contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 de 3 de octubre de 2017, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia se Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ingresado mediante oficio S/N de 18 de octubre de 2017, ingresado con el registro No. ARCOTEL-DEDA-2017-016054-E de 20 de octubre de 2017, con el cual el prestador del Servicio de Acceso a Internet “TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.”, presenta sus argumentos justificativos.

2.- Documentación que consta de anexos y del expediente que se ha hecho referencia en la contestación al Acto de Apertura.

3.3. MOTIVACIÓN:

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS EN LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Informe No. IT-CZO2-AA-2017-0015, remitido al área jurídica a través de memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-01389-M de 7 de diciembre de 2017, realizó el análisis de la contestación y pruebas presentadas por el prestador “TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.” al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2016-0019, el que en lo principal establece:

“OBJETIVO. Realizar el análisis técnico de los descargos y pruebas presentados por la Sra. Ana Esperanza Quishpi Caiza, representante legal de la compañía “TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.”, permisionaria del sistema de acceso a Internet denominado “NAPOTV”, en el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 de 03 de octubre de 2017.

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS TÉCNICOS.

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2017-016054-E DE 20 DE OCTUBRE DE 2017.

Mediante Oficio S/N de 18 de octubre de 2017, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-016054-E de 20 de octubre de 2017, la Sra. Ana Esperanza Quishpi Caiza, representante legal de la compañía “TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.”, permisionaria del sistema de acceso a Internet denominado “NAPOTV”, presentó el escrito de contestación al Acto



de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 de 03 de octubre de 2017, en el que en relación al hecho técnico identificado en el citado Acto, expuso lo siguiente: "(...) Con Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0451-OF de fecha 3 de Agosto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autoriza dicha modificación y/o ampliación de infraestructura Física, con lo cual se da cumplimiento a la RESOLUCION No. ARCOTEL-2015-0867(...)" ANÁLISIS: La Sra. Ana Esperanza Quishpi Caiza, representante legal de la compañía "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.", permisionaria del sistema de acceso a Internet denominado "NAPOTV", hace referencia al Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0451-OF de 03 de agosto de 2017, documento suscrito por el Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, anexo al documento de 18 de octubre de 2017 (Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-016054-E de 20 de octubre de 2017), en el cual menciona lo siguiente: "Con relación a la solicitud ingresada mediante hoja de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-007131 (sic) de 10 de mayo de 2017, en el cual solicita el registro de modificación y/o ampliación de la infraestructura física de la red de telecomunicaciones para el Título Habilitante para la Prestación de Servicios de Acceso a Internet, comunico a Usted que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autoriza dicha modificación y/o ampliación de infraestructura Física.". Con esto se tiene que, mediante oficio S/N de 10 de mayo de 2017, ingresado a la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-007131-E de 10 de mayo de 2017, suscrito por la Sra. Ana Esperanza Quishpi Caiza, representante legal de la compañía "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.", permisionaria del sistema de acceso a Internet denominado "NAPOTV", gestionó a la ARCOTEL lo siguiente: "(...) solicitarle el REGISTRO DE MODIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE LA RED (registro de enlaces en la Red de Acceso). Para tal efecto adjunto los formularios técnicos, los requisitos legales de acuerdo a la normativa actual)". En la inspección técnica de control realizada el día 25 de abril de 2017, al sistema de acceso de Internet de la empresa "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.", con respecto a la verificación del inicio de operaciones, se desprendió el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2017-0038 de 02 de mayo de 2017, donde se concluyó lo siguiente: "El prestador del servicio de Acceso a Internet no tiene registrada su red física de acceso con la cual da el servicio a sus 17 clientes.", es decir, a la fecha de realización de la inspección técnica, la compañía "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.", permisionaria del sistema de acceso a Internet denominado "NAPOTV", no contaba con el registro de infraestructura física con el cual daba el servicio a sus 17 clientes, obligación constante en la Resolución ARCOTEL-2016-0272 de 17 de marzo de 2016, del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet, Anexo 2, Artículo 3: Obligaciones Generales, 3.7 Registro de Infraestructura, otorgado al prestador "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.".

3.2. ANÁLISIS DE PRUEBAS. Dentro del escrito de contestación presentado por la Sra. Ana Esperanza Quishpi Caiza, representante legal de la compañía "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.", no se hace referencia a la presentación de pruebas; los descargos que constan en dicho escrito y que tienen relación al hecho por el que se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 de 03 de octubre de 2017, se han considerado y analizado en el número 3.1 del presente informe.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES. En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes: a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones." El prestador del SAI, "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.", en su documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016054-E de 20 de octubre de 2017, de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 de 03 de octubre de 2017, no admite la

infracción. b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción." De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.", al respecto, de acuerdo a los análisis realizados en el número 3.1 del presente informe técnico, se determina que "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.", ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, ya que mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-007131-E de 10 de mayo de 2017, solicitó a la ARCOTEL el registro de enlaces en la red de acceso físico propios, a la presente fecha autorizado con Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0451-OF de 03 de agosto de 2017. c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción." Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)", debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante. Cabe señalar que, por el hecho de que a la fecha de la inspección de control técnico (25 de abril de 2017), el prestador del servicio de Acceso a Internet no tuviera registrada en la ARCOTEL su red física de acceso con la cual prestaba el servicio a sus 17 clientes, técnicamente no se considera que haya existido una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios.

3.4. ANÁLISIS DE AGRAVANTES. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Al respecto, la compañía "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.", no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

b) Agravante 2, previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Al respecto, no se considera que la compañía "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A." haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

4. CONCLUSIÓN. Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que la Sra. Ana Esperanza Quishpi Caiza, representante legal de la compañía "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.", NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2017-0019 de 03 de octubre de 2017, puesto que la empresa "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.", a la fecha de la inspección técnica no había registrado en la ARCOTEL la red de acceso física propia con la que prestaba servicio a sus clientes en aquel tiempo; sin embargo, a la fecha de realización del presente informe la mencionada compañía cuenta con el registro de infraestructura (red de acceso física), la cual fue autorizada con Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0451-OF de 03 de agosto de 2017.

5. RECOMENDACIONES. De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 3.3 del presente informe, se podría tomar en cuenta la circunstancia atenuante establecidas en el número 3 del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que con Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0451-OF de 03 de agosto de 2017, la ARCOTEL autorizó el registro de infraestructura (red de acceso física) solicitado por la compañía "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.", por lo que se recomienda que esto se considere en el análisis jurídico. Conforme el análisis



realizado en el numeral 3.4 de este informe, se determina que la compañía “TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.”, no ha incurrido en las circunstancias agravantes 1 y 2 del Artículo 131 de la citada ley.”

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2017-0026 de 21 de diciembre de 2017, en relación a la contestación realizada por el prestador “TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.” ingresada mediante oficio oficio S/N de 18 de octubre de 2017, ingresado con el registro No. ARCOTEL-DEDA-2017-016054-E de 20 de octubre de 2017; y de las demás constancias procedimentales, realiza en lo principal el siguiente análisis:

“(...)Este procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra 1), de la Constitución de la República que expresa: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...)7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”

No habiendo asuntos de procedimiento que pueden afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Es necesario, previo a tomar la resolución que corresponda, considerar las siguientes disposiciones constitucionales:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés

social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

a. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS.

De la contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 de 3 de octubre de 2017, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el prestador del Servicio de Acceso a Internet “TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.”, presenta sus argumentos justificativos mediante oficio S/N de 18 de octubre de 2017, ingresado con el registro No. ARCOTEL-DEDA-2017-016054-E de 20 de octubre de 2017, con el cual el prestador, presenta sus argumentos justificativos, en los cuales indica:

“Reciba un cordial y atento saludo de TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTV S.A. En atención al Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2017-0357-OF; receptado en nuestras oficinas con fecha 12 de octubre de 2017, en el cual se hace referencia al NO REGISTRO DE RED FÍSICA DE ACCESO A INTERNET, debo manifestar: Con oficio No. ARCOTEL-CTDS-2017-0452-OF de fecha 3 de agosto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autoriza dicha modificación y/o ampliación de infraestructura física, con lo cual se da cumplimiento a la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2015-0867”.

Por tanto y en concordancia con el informe técnico No. IT-CZ02-AA-2017-0015 de 27 de noviembre de 2017, se desprende que los argumentos expuestos por el prestador “TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.” radican en que ya cuenta con autorización de la modificación y/o ampliación de infraestructura conferido con Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0451-OF de fecha 3 de agosto de 2017 por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin embargo a la fecha de la inspección realizada el 25 de abril de 2017, plasmada en el Informe Técnico No IT-CZ2S-C-2017-0038, de 2 de mayo de 2017, no contaba con el registro correspondiente lo cual constituye un evidente incumplimiento a la Resolución No. ARCOTEL-2016-0272 de 17 de marzo de 2016, mediante la cual la ARCOTEL otorgó el título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet, al prestador “TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.”, para operar en su nodo principal en la ciudad de Tena, en la provincia de Napo; en el ANEXO 2 de la citada resolución se establece en lo pertinente: *“3.7 Registro de infraestructura.- Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de acceso al Internet, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL”*, por tanto, efectuando una relación objetiva de los hechos determinados desde el punto de vista jurídico, y el ejercicio de subsunción con la norma legal prevista para el presente caso; se puede determinar el quebrantamiento a lo establecido en la Ley Orgánica de



Telecomunicaciones, concretamente lo que determina el artículo 117 letra b) numero 16 citado anteriormente.

b. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Del análisis técnico y jurídico de los argumentos, alegatos y pruebas presentadas por el prestador "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A." se determina que no ha desvirtuado la existencia del presupuesto de hecho que fuera señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019, emitido para la determinación de la presunta infracción; sumado al informe técnico; y además, considerando que se ha materializado el derecho a la defensa por parte del administrado y al haberse rebatido todos los argumentos y alegatos de carácter técnico y jurídico esgrimidos por Prestador de Acceso a Internet; se establece como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor y la responsabilidad del expedientado, es decir que el prestador "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A." no contaba con el registro correspondiente lo cual constituye un incumplimiento a la Resolución No. ARCOTEL-2016-0272 de 17 de marzo de 2016, mediante la cual la ARCOTEL otorgó el título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet, al prestador "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.", para operar en su nodo principal en la ciudad de Tena, en la provincia de Napo; en el ANEXO 2 de la citada resolución se establece en lo pertinente: *"3.7 Registro de infraestructura.- Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de acceso al Internet, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL"*, configurándose la comisión de la infracción de Primera clase tipificada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra b, número 16: *"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".*

c. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

*El área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, de la cual se verifica que el prestador "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A." no ha sido sancionado por la misma causa y efecto, en los nueve meses anteriores a la fecha de apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se estima procedente considerar la **atenuante 1** señalado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"; se debe entender que en el presente caso que no opera la **atenuante 2** en vista de que no se ha presentado un plan de subsanación de conformidad con el artículo 130 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; se considera la existencia del **atenuante 3** conforme al informe técnico No. IT-CZ02-AA-2017-0015 de 27 de noviembre de 2017, ya que el prestador ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, ya que mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-007131-E de 10 de mayo de 2017, solicitó a la ARCOTEL el registro de enlaces en la red de acceso físico propios, a la presente fecha autorizado con Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0451-OF de 03 de*

agosto de 2017 citado; no se considera la **atenuante 4** conforme al informe técnico citado, en concordancia con el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que no es aplicable al presente procedimiento.

Por otro lado, se considera que no existe ninguno de los tres agravantes establecidos en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con sustento en el informe técnico No. IT-CZ02-AA-2017-0015 de 27 de noviembre de 2017.

d. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, esta se regula sobre la base de la existencia de uno de los atenuantes previstos en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones desarrollado anteriormente.

Considerando lo indicado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales del prestador “TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.”, correspondientes a la última declaración del impuesto a la Renta, con relación al Servicio que presta, monto respecto de lo cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través de memorando No. ARCOTEL-CTHB-2017-1274-M, de 23 de noviembre de 2017, señala que “...En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-1289-M de 10 de noviembre de 2017, mediante el cual solicita: “la información de los ingresos del permisionario del servicio de acceso a internet “TELEVISION POR CABLE NAPOTEVE S.A.” con número de RUC 1591713546001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de acceso a internet.”, tenemos a bien indicar lo siguiente: De acuerdo a lo establecido en la Resolución 0936, el permisionario remitió a la ARCOTEL el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2016, ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-010602-E de 04 de julio de 2017, sin embargo en el mencionado documento el operador no registró rubros por ingresos del Servicio de Acceso a Internet. Así también se verificó en la página web de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros el Objeto Social de la empresa y la Información Económica del año 2016, Formulario 101- Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances, en el cual reporta en INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS un valor de USD\$ 1.607,04 (MIL SEISCIENTOS SIETE CON 04/100).”.

Mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2017 se solicitó la información de la última declaración del impuesto a la renta del prestador, lo cual fue remitida mediante oficio s/n de fecha 22 de noviembre de 2017, con hoja de control No. ARCOTEL-DEDA-2017-017798-E de fecha 23 de noviembre de 2017, en el cual consta que el total de ingresos del prestador “TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A., es de USD\$ 1.607,04 (MIL SEISCIENTOS SIETE CON 04/100), lo cual se toma en consideración al tenor de lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En tal virtud, conforme lo prevé el mencionado Artículo 122 de la referida Ley, para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, establece una multa entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando que en el presente caso existen dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna agravante, se obtiene que el valor de multa asciende a TRECE CENTAVOS (USD 0,13).

RECOMENDACIÓN:



Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 emitido el 3 de octubre de 2017, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución imponiendo la sanción económica arriba enunciada. (...)"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2017-0015 de 27 de noviembre de 2017 e Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-JCZO2-R-2017-0026 de 21 de diciembre de 2017, emitido por las áreas técnica y área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el prestador "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A." es responsable de la infracción imputada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ02-2017-0019 de 3 de octubre de 2017, configurándose la infracción de Primera clase tipificada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra b, número 16: "*Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos*", al no haber registrado sus redes físicas.

Artículo 3.- IMPONER al prestador "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A." con RUC Nº 1591713546001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de TRECE CENTAVOS (USD 0,13), cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

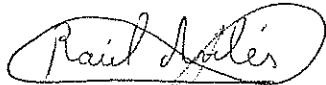
Artículo 4.- DISPONER al prestador "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.", cumpla con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0272 de 17 de marzo de 2016, y la normativa aplicable vigente a la que se encuentra obligado, por ser emitidas por autoridad competente y por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 5.- INFORMAR al prestador "TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.", que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a través de Recurso de Apelación ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR al prestador “TELEVISIÓN POR CABLE NAPOTEVE S.A.”, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la Av. 9 de Octubre S/N y calle Tiputini, Puerto Francisco de Orellana; a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2, y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de diciembre de 2017.



Ing. Raúl Avilés

COORDINADOR ZONAL 2(E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



